



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00019– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 11 febrero 2022.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Verificado el clausulado del título base de recaudo se tiene que fueron suscritas letras de cambio que no fueron aportadas.
2. No se logra verificar el Nro del pagaré, por lo que deberá allegarlo nuevamente esto con el fin de tener certeza que se trate del título base de recaudo allegado en la demanda.



3. De la pretensión tercera se tiene que no hace petición alguna, por lo que deberá aclarar.
4. Los intereses de mora se causan a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación, por lo que, deberá adecuar la pretensión conforme la fecha de vencimiento del título base de recaudo.
5. La pretensión quinta solicita se libre intereses de mora por la suma de \$ 8.866.922= y adicional indica que hasta se efectué el pago situación que resulta contradictoria

Por lo que la parte ejecutante deberá adecuar la pretensión teniendo en cuenta el numeral cuarto anterior y además:

5.1 La pretensión de la suma de \$ 8.866.922 deberá indicar desde y hasta cuando por día, mes y año del periodo pretende el cobro de interés de mora.

5.2 Si pretende el cobro de interés de mora hasta que se efectué el pago, debe indicar desde que día y mes y año.

6. La pretensión décimo tercera no resulta procedente de ordenamiento dado que es carga de las partes.
7. El poder resulta insuficiente dado que fue conferido para el cobro de 2 letras de cambio las cuales no fueron aportadas, adicional se tiene que en los anexos de la demanda fue allegada como título base de recaudo pagaré.
8. Se deberá aclarar el domicilio de la parte ejecutada conforme lo dispone el art. 82 del cgp.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Karla Ibeth Johana Torres Anabe con cc 1.090.456.001 y a cargo de Nury Ximena Flórez Gaitán con cc 1.121.823.769. Conforme lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Yury Tatiana Rivera Hernández con CC. 1.094.905.655 y T.P. 247.108 del CSJ, como principal y a la abogada Yaneth Canizales Giraldo con cc 66.706.570 y T.P. 309.195 del CSJ,



como sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto.  
/Egh

Inhábiles 12 y 13 febrero 2022  
Se notifica por estado el 14 febrero 2022

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc963e140f92c5deae5a8a1d1f8d6c3905938bcd180ec1692a48a63c0d0351e3**

Documento generado en 11/02/2022 10:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**